

Año

Panamá, R. de Panamá miércoles 15 de mayo de 2024

N° 30031-B

---

**CONTENIDO**

---

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Decreto Ejecutivo N° 33  
(De martes 14 de mayo de 2024)

QUE ADOPTA LA LISTA DE JURISDICCIONES REPORTABLES SEGÚN LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 30 DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 51 DE 27 DE OCTUBRE DE 2016, QUE ESTABLECE EL MARCO REGULATORIO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PARA FINES FISCALES Y DICTA OTRA DISPOSICIÓN.

---

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

Decreto Ejecutivo N° 49  
(De martes 14 de mayo de 2024)

QUE ADOPTA EL PLAN DE ESTUDIO PARA LAS CARRERAS TÉCNICAS INTERMEDIAS DEL SUBSISTEMA REGULAR Y NO REGULAR, Y DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 149 DE 12 DE ABRIL DE 2016 QUE APRUEBA LAS CARRERAS TÉCNICAS INTERMEDIAS Y SU RESPECTIVA MODIFICACIÓN

---

Decreto Ejecutivo N° 50  
(De martes 14 de mayo de 2024)

QUE MODIFICA ARTÍCULOS AL DECRETO EJECUTIVO NO. 16 DE 20 DE ABRIL DE 2023, QUE CREA LA OFICINA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS MUJERES EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

---

Decreto Ejecutivo N° 51  
(De martes 14 de mayo de 2024)

QUE CONCEDE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DEFINITIVO A LA UNIVERSIDAD PARTICULAR DENOMINADA HUMBOLDT INTERNATIONAL UNIVERSITY (HIU)

---

**MINISTERIO DE SALUD**

Decreto Ejecutivo N° 32  
(De martes 14 de mayo de 2024)

QUE DESIGNA A LOS REPRESENTANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL HOSPITAL REGIONAL AQUILINO TEJEIRA

---

**INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO**

Resolución N° CD-08-2023  
(De miércoles 24 de mayo de 2023)

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. CD-03-15, QUE AUTORIZA EL PAGO DE ALIMENTACIÓN, MOVILIDAD Y HOSPEDAJE DE LOS INSTRUCTORES CONTRATADOS POR SERVICIOS PROFESIONALES QUE DICTAN CLASES EN ÁREAS DE DIFÍCIL ACCESO.



---

Resolución N° CD-17-2023  
(De martes 05 de septiembre de 2023)

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. CD-08-2023 QUE AUTORIZA EL PAGO DE ALIMENTACIÓN, MOVILIDAD Y HOSPEDAJE A LOS INSTRUCTORES CONTRATADOS POR SERVICIOS PROFESIONALES QUE ESTÁN DENTRO DEL BANCO DE INSTRUCTORES QUE DICTAN CURSOS Y OTRAS MODALIDADES EDUCATIVAS EN ÁREAS APARTADAS DEL TERRITORIO NACIONAL.

---

Resolución N° CD-13-2023  
(De martes 05 de septiembre de 2023)

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 23 DEL CAPÍTULO VII DE LAS DIETAS Y VIÁTICOS DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INADEH.

---

### **SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA**

Resolución N° MIPRE-2024-0016128  
(De miércoles 15 de mayo de 2024)

QUE ESTABLECE TEMPORALMENTE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

---



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 33  
De 14 de Mayo de 2024



Que adopta la lista de jurisdicciones reportables según lo dispuesto en el numeral 30 del artículo 3 de la Ley 51 de 27 de octubre de 2016, que establece el marco regulatorio para la implementación del intercambio de información para fines fiscales y dicta otra disposición.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, el Presidente de la República en conjunto con el Ministro respectivo, debe reglamentar las leyes que así lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse de su texto ni de su espíritu;

Que, el numeral 30 del artículo 3 de la Ley 51 de 27 de octubre de 2016, dispone que jurisdicción reportable, es aquella con la que exista un convenio y que esté identificada en la lista que, para tales efectos, publicará el Órgano Ejecutivo;

Que, en el año 2016, el Gobierno de la República de Panamá se comprometió oficialmente con el intercambio automático de información financiera para fines fiscales, de acuerdo con el Estándar Común de Reporte (“Common Reporting Standard”) promovido por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales;

Que, mediante la Ley 51 antes citada, se establece el marco regulatorio para la implementación del intercambio de información para fines fiscales y dicta otras disposiciones en las que se establece que las instituciones financieras panameñas sujetas a reportar, quedan obligadas a llevar a cabo procesos de debida diligencia y tienen la obligación de reportar ante la autoridad competente, la información recabada de acuerdo con lo previsto en dicha Ley;

Que, para brindar claridad a las instituciones financieras impactadas por la Ley 47 de 24 de octubre de 2016 y la Ley 51 de 27 de octubre de 2016, se hace necesario reglamentar aspectos procedimentales relativos a las reglamentaciones establecidas en dichas leyes;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas es la autoridad competente para intercambiar información según lo dispuesto en los Tratados y Convenios Tributarios Internacionales debidamente ratificados por la República de Panamá y en plena vigencia;

Que, mediante la Resolución No. MEF-RES-2018-1072 de 30 de abril de 2018, se delega en el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y en el Jefe de Intercambio de Información de la Dirección General de Ingresos, indistintamente, la función de autoridad competente para el intercambio de información en materia tributaria;

Que, la Dirección General de Ingresos, en representación del Gobierno de la República de Panamá, suscribió el Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes para mejorar el cumplimiento fiscal internacional sobre la base de un intercambio automático recíproco en aplicación de la Convención, que tiene su sustento legal en la Convención Multilateral de Asistencia Mutua Administrativa para Fines Fiscales,



**DECRETA:**

**Artículo 1.** Hacer de conocimiento público la lista de jurisdicciones reportables para los reportes a realizarse en el año 2024, sobre información respectiva al período fiscal 2023, según lo dispuesto en la Ley 51 de 27 de octubre de 2016 y el Decreto Ejecutivo 124 de 12 de mayo de 2017, la cual se adjunta como Anexo I al presente Decreto Ejecutivo.

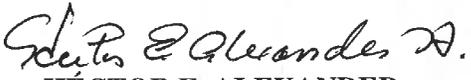
**Artículo 2.** Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, Ley 51 de 27 de octubre de 2016, Decreto Ejecutivo 124 de 12 de mayo de 2017, Resolución No. MEF-RES-2018-1072 de 30 de abril de 2018.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los *14* días del mes de *Mayo* de dos mil veinticuatro (2024).

  
**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República

  
**HÉCTOR E. ALEXANDER**  
Ministro de Economía y Finanzas



**ANEXO I****JURISDICCIONES REPORTABLES EN EL AÑO 2024, EN VIRTUD DE LO  
DISPUESTO EN LA LEY 51 DE 27 DE OCTUBRE DE 2016 Y EL DECRETO  
EJECUTIVO 124 DE 12 DE MAYO DE 2017**

1. Antigua y Barbuda
2. Bailía de Guernsey
3. Bailía de Jersey
4. Barbados
5. Canadá
6. Confederación Suiza
7. Estado de Israel
8. Estado de Japón
9. Estados Unidos Mexicanos
10. Federación de Malasia
11. Federación de Rusia
12. Federación de San Cristóbal y Nieves
13. Gibraltar
14. Gran Ducado de Luxemburgo
15. Granada
16. Groenlandia
17. Hungría
18. Irlanda
19. Isla de Man
20. Islandia
21. Islas Cook
22. Islas Feroe
23. Mancomunidad de Australia
24. Nueva Zelanda
25. País de Aruba
26. Principado de Andorra
27. Principado de Liechtenstein
28. Principado de Mónaco
29. Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China
30. Reino de Arabia Saudita
31. Reino de Bélgica
32. Reino de Dinamarca
33. Reino de España
34. Reino de los Países Bajos
35. Reino de Noruega
36. Reino de Suecia
37. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
38. República Argentina
39. República Checa
40. República de Austria
41. República de Azerbaiyán
42. República de Bulgaria
43. República de Chile
44. República de Chipre
45. República de Colombia
46. República de Corea



47. República de Costa Rica
48. República de Croacia
49. República de Eslovenia
50. República de Estonia
51. República de Finlandia
52. República de Indonesia
53. República de Kazajistán
54. República de Kenia
55. República de la India
56. República de Letonia
57. República de Lituania
58. República de Malta
59. República de Mauricio
60. República de Polonia
61. República de Seychelles
62. República de Singapur
63. República de Sudáfrica
64. República de Turquía
65. República del Ecuador
66. República del Perú
67. República Eslovaca
68. República Federal de Alemania
69. República Federal de Nigeria
70. República Federativa de Brasil
71. República Francesa
72. República Helénica (Grecia)
73. República Italiana
74. República Oriental del Uruguay
75. República Popular China
76. República Portuguesa
77. Serenísima República de San Marino



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**



**DECRETO EJECUTIVO No. 49**  
De 14 de Mayo de 2024

Que adopta el plan de estudio para las carreras técnicas intermedias del Subsistema Regular y No Regular, y deroga el Decreto Ejecutivo No.149 de 12 de abril de 2016 que aprueba las Carreras Técnicas Intermedias y su respectiva modificación

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que es deber del Estado organizar y dirigir el servicio público de la educación, a fin de garantizar la eficiencia y efectividad del sistema educativo nacional;

Que el artículo 16 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación establece que el Ministerio de Educación determinará los programas de enseñanza, la organización del primer y segundo nivel del sistema educativo;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 149 de 12 de abril de 2016, se aprobaron las carreras técnicas intermedias para el Ministerio de Educación, con su respectivo plan de estudio, con una duración de dos años: décimo y undécimo grado, donde el segundo año de estudio se efectúa una práctica profesional en modalidad dual, es decir a través de la empresa privada y el centro educativo, supervisada por un profesor de taller de la especialidad y el personal técnico idóneo, especialista de la empresa donde realice la práctica;

Que de acuerdo al artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 529 de 30 de agosto de 2018, que modifica el Decreto Ejecutivo No. 149 de 12 de abril de 2016, se establece que los estudiantes que terminen satisfactoriamente el plan de estudio correspondiente a las carreras técnicas intermedias recibirán un certificado que acreditará su especialidad y permitirá continuar a nivel de educación media, mediante un currículo flexible para obtener el diploma de bachiller, que le permitirá su ingreso al nivel de educación superior;

Que estas carreras técnicas intermedias se han implementado en el Ministerio de Educación y en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, sin excluir a los estudiantes con necesidades educativas especiales, asociadas o no a una discapacidad, donde aquellos que aspiren a dicho programa, deben haber terminado el nivel de Educación Básica General;

Que las carreras técnicas intermedias tienen como objetivo formar estudiantes con competencias para el desarrollo de actividades económicas en las cuales se requieren de especialistas técnicos que cuenten con conocimientos, habilidades prácticas y actitudes necesarias para la toma de decisiones, resolución de conflictos y trabajo colaborativo para suplir el aumento de la demanda de profesionales del sector productivo del país;

Que las carreras técnicas intermedias son una opción educativa que permite a los estudiantes desarrollar otras habilidades de formación y la posibilidad de continuar estudios medios y superiores, por lo cual se evidencia que es necesario adoptar un nuevo plan de estudio para las carreras técnicas intermedias con criterios de flexibilidad que permitan adaptarse a la dinámica de los cambios humanísticos, científicos y tecnológicos que se dan en la sociedad en general,



**DECRETA:**

**Artículo 1.** Adoptar plan de estudio para la implementación de carreras técnicas intermedias en el Subsistema Regular y No Regular como sigue a continuación:

**PLAN DE ESTUDIO DE LAS CARRERAS TÉCNICAS INTERMEDIAS**

ÁREAS	ASIGNATURAS	CARGA HORARIA		TOTAL HORAS	Porcentaje de cada área
		GRADOS			
		10°	11°		
HUMANÍSTICA	Español (Lenguaje y Comunicación)	3	3	6	26.25%
	Inglés (Lenguaje y Comunicación)	3	3	6	
	Geografía de Panamá	2	0	2	
	Historia de Panamá	0	3	3	
	Ética	2	0	2	
	Cívica	0	2	2	
	<b>Sub total</b>	<b>10</b>	<b>11</b>	<b>21</b>	
CIENTÍFICA	Matemática	4	4	8	20%
	Ciencias Integradas	2	2	4	
	Educación Física	2	2	4	
	<b>Sub total</b>	<b>8</b>	<b>8</b>	<b>16</b>	
TECNOLÓGICA	Tecnología de la Información	2	2	4	53.75%
	Dibujo Relacionado	2	0	2	
	Seguridad Industrial	2	0	2	
	Gestión Empresarial y Emprendimiento	0	2	2	
	Taller de la Especialidad / (Formación Dual opcional)	16	17	33	
	<b>Sub-total</b>	<b>22</b>	<b>21</b>	<b>43</b>	
<b>TOTAL DE HORAS</b>		<b>40</b>	<b>40</b>	<b>80</b>	<b>100</b>

**Artículo 2.** Los estudiantes que aspiren a esta oferta educativa deberán haber culminado el Primer Nivel de Educación o Educación Básica General.

**Artículo 3.** Las carreras técnicas intermedias tendrán una duración de dos (2) años, a cursarse en el décimo (10°) y undécimo (11°) grado.

**Artículo 4.** Los contenidos de las asignaturas correspondientes al área tecnológica serán contextualizados y desarrollados en concordancia con la especialidad de la carrera técnica intermedias en que se forma el estudiante, determinados en los programas de estudio según la carga horaria de cada una.

**Artículo 5.** El proceso de aprendizaje de la especialidad, podrá realizarse mediante la modalidad de formación dual, entendiéndose la misma como la modalidad de aprendizaje abierta e inclusiva basada en el desarrollo de competencias teórico-prácticas, técnicas y socioeconómicas, mediante la articulación y cooperación entre centros educativos y empresas formadoras, con una programación avalada por ambas instancias; esta modalidad será opcional y dependerá de la disponibilidad del sector productivo.

**Artículo 6.** En el segundo año de formación de la carrera técnica intermedia (11° grado) el estudiante podrá realizar la práctica profesional en una empresa o entidad pública.

**Artículo 7.** Los estudiantes que culminen satisfactoriamente el plan de estudio correspondiente a las carreras técnicas intermedias recibirán un certificado de Técnico Intermedio en su especialidad, firmado por el director del centro educativo y la Dirección Regional de Educación respectiva.



**Artículo 8.** El estudiante que culmine la carrera de técnico intermedio, es decir el undécimo grado (11°), tendrá la opción de obtener un diploma de bachiller industrial que acredite su especialidad, el cual le permitirá ingresar al nivel de educación superior, siempre que curse el duodécimo grado (12°), mediante un currículo flexible, cuyo plan de estudio será el siguiente:

**PLAN DE ESTUDIO DE 12° GRADO PARA BACHILLER INDUSTRIAL  
(Currículo flexible)**

ÁREAS	ASIGNATURAS	TOTAL HORAS		Porcentaje de cada área
		12°	Total de horas	
HUMANÍSTICA	Español (Lenguaje y Comunicación)	3	3	20%
	Inglés (Lenguaje y Comunicación)	2	2	
	Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos	3	3	
	Sub total	8	8	
CIENTÍFICA	Matemática	4	4	25%
	Química	3	3	
	Física	3	3	
	Sub total	10	10	
TECNOLÓGICA	Gestión Empresarial y Emprendimiento	2	2	55%
	Taller de la Especialidad / (Formación Dual opcional)	20	20	
	Sub-total	22	22	
TOTAL DE HORAS		40	40	100%
TOTAL DE ASIGNATURAS		8	8	

**Artículo 9.** Los estudiantes que aspiren cursar el Bachillerato Industrial deberán cumplir obligatoriamente con cursos de verano en las asignaturas de Química, Física, Matemática e Inglés, los cuales tendrán una duración de 40 horas cada una y su correspondiente evaluación, previo al ingreso al duodécimo grado (12°) grado; estos cursos deben ser planificados, organizados y ejecutados por el centro educativo.

**Artículo 10.** Se considerarán las ofertas educativas requeridas por el Instituto Panameño de Habilitación Especial y su comunidad educativa, y cuyas programaciones y plan de estudio hayan sido aprobados previamente por su Patronato.

**Artículo 11.** Los centros educativos que deseen implementar las carreras técnicas intermedias, deberán presentar la respectiva solicitud ante la Dirección Regional Educativa que corresponda, la cual evaluará la viabilidad de la misma. Una vez realizada la evaluación, se deberá remitir a la Dirección General de Educación para su trámite ante las unidades académicas competentes.

El centro educativo no podrá implementar la oferta académica hasta tanto tenga el Decreto Ejecutivo que lo apruebe, por lo cual, no se podrán nombrar docentes para la oferta académica probable a implementar.

**Artículo 12.** La propuesta curricular incluirá un sustento de la necesidad de personal técnico requerido en el sector productivo en las áreas de formación que se solicita implementar, acompañada de la lista de estudiantes aspirantes a la oferta educativa. El centro educativo deberá contar con las aulas necesarias, con talleres debidamente equipados y el recurso humano idóneo para ejercer la labor docente.



**Artículo 13.** Los centros educativos que implementen las carreras técnicas intermedias emplearán el plan de estudio establecido en el presente decreto ejecutivo permitiendo la participación de estudiantes con necesidades educativas especiales y discapacidad inscritos en sus planteles.

**Artículo 14.** Los centros educativos que implementen las carreras técnicas intermedias para la formación vocacional dirigida exclusivamente a estudiantes con discapacidad emplearán el plan de estudio aprobado por el Patronato del Instituto Panameño de Habilidadación Especial, para ello coordinarán con el Instituto Panameño de Habilidadación Especial la gestión para el nombramiento de docentes, el acondicionamiento de aulas, el equipamiento de talleres y la consecución de insumos requeridos para dicha formación.

**Artículo 15.** Corresponderá a la Dirección Nacional de Educación Media Profesional y Técnica, en conjunto con la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, la elaboración y la actualización de los programas de estudio de las asignaturas de las carreras que se oferten, así como los ajustes necesarios para la modalidad de formación dual que así lo amerite.

**Artículo 16.** La Dirección Nacional de Evaluación Educativa, en coordinación con Dirección Nacional de Educación Media Profesional y Técnica y la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, evaluarán cada 3 años la efectividad de la implementación, proceso académico y curricular de las carreras técnicas intermedias en el Ministerio de Educación y en el Instituto Panameño de Habilidadación Especial, según sus instancias académicas, a fin de evitar la saturación en el mercado laboral, así mismo, podrán eliminar o introducir planes de estudios, que respondan a las exigencias e intereses del sector productivo de las diferentes regiones.

**Artículo 17.** Las carreras técnicas intermedias se podrán implementar en los centros educativos oficiales y particulares, cuya población estudiantil así lo requiera, según la necesidad de personal técnico que demande el sector productivo y en cumplimiento con las normas establecidas por el Ministerio de Educación.

**Artículo 18.** El presente Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo No.149 de 12 de abril de 2016 y su respectiva modificación.

**Artículo 19.** El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los (14) días del mes de (Mayo) de dos mil veinticuatro (2024).

  
**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República

  
**MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS**  
Ministra de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN



DECRETO EJECUTIVO No. 50

De 14 de Mayo de 2024

Que modifica artículos al Decreto Ejecutivo No. 16 de 20 de abril de 2023, que crea la Oficina de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres en el Ministerio de Educación

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 16 de 20 de abril de 2023, se creó la Oficina de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres en el Ministerio de Educación en atención a la Ley No. 4 de 29 de enero de 1999, mediante la cual se instituye la igualdad de oportunidades para las mujeres, con el objetivo de desarrollar la política pública para prevenir, erradicar y sancionar y eliminar la discriminación de género, así como, la implementación de estructuras y mecanismos institucionales que posibiliten la formulación de políticas públicas con perspectiva de género, garantizando la coordinación, ejecución y evaluación de programas y medidas destinadas a las mujeres;

Que la creación de la Oficina de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres, en el Ministerio de Educación, responde al cumplimiento del objetivo 5 de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, el cual busca lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las niñas, adolescentes y mujeres, ya que la igualdad de género no solo es un derecho humano fundamental, sino que es uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible;

Que el Decreto Ejecutivo No. 53 de 25 de junio de 2002, que reglamenta la Ley No. 4 de 29 de enero de 1999, por el cual se instituye la igualdad de oportunidades para las mujeres, establece en su artículo 148, numeral 1 que los organismos especializados para promover las políticas de igualdad de oportunidades para las mujeres podrán estar ubicados dentro de la estructura organizacional de la institución, en los niveles político-directivo, coordinador, asesor u operativo-ejecutivo, de acuerdo a las especialidades y necesidades de cada organismo. Por razón de la naturaleza de sus funciones de planificación y programación de las políticas de competencia de la institución, no podrán ubicarse en instancias operativas relacionadas con funciones administrativas, contables o de administración del recurso humano. Se exceptúan aquellas



Unidades de Enlace que se establezcan como apoyo a la promoción de una política interna de igualdad de oportunidades en el ámbito laboral;

Que la Red de Mecanismos Gubernamentales de Promoción de la Igualdad de Oportunidades en Panamá, a través del Ministerio de la Mujer, expidió el Manual para la Creación, Organización y Gestión de las Oficinas de la Mujer o de Género, el cual establece en su página 14, la estructura organizativa de las Oficinas de la Mujer o de Género, en donde se recomienda que dichas oficinas cuenten con un personal específico para ejercer sus funciones;

Que debido a lo anterior, se hace necesario que el Ministerio de Educación modifique artículos al Decreto Ejecutivo No. 16 de 20 de abril de 2023, en cumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 53 de 25 de junio de 2002 y el Manual para la Creación, Organización y Gestión de las Oficinas de la Mujer o de Género,

### DECRETA:

**Artículo 1.** El artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 16 de 20 de abril de 2023, queda así:

**Artículo 1.** Crear la Oficina de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres en el Ministerio de Educación, adscrita al Despacho del Ministro (a) de Educación, la cual tendrá como objetivos:

1. Velar que las instituciones educativas oficiales y particulares incorporen en todos los niveles de escolaridad el respeto de los derechos, libertades, salud sexual y salud reproductiva, autoestima, autonomía e igualdad entre hombres y mujeres como parte de la comunidad educativa.
2. Orientar a las personas afectadas y/o a su acudiente, de acuerdo a las circunstancias, de detectarse la existencia de cualquier tipo de violencia en contra de las niñas, adolescentes y mujeres, tanto en el ámbito educativo como a nivel administrativo, así como informar sobre sus derechos, recursos, servicios y apoyos disponibles.
3. Sensibilizar y capacitar a la comunidad educativa sobre las consecuencias de la violencia hacia las niñas, adolescentes y mujeres; y su impacto en el desarrollo personal y académico del estudiantado.
4. Desarrollar campañas para promover y elevar la autoestima de las niñas, adolescentes y mujeres.

**Artículo 2.** El artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 16 de 20 de abril de 2023, queda así:

**Artículo 3.** La Oficina de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres contará con personal asignado a las unidades administrativas que la conforman, tales como:



1. Sede Central:
  - a. Jefa;
  - b. Asistente Administrativo (a);
  - c. Secretario (a);
  - d. Profesionales del área social: Psicólogo (a), Trabajador (a) Social, Abogado (a);
  - e. Planificador (a);
  - f. Técnico en género;
  
2. Sedes Regionales:
  - a. Coordinador (a) Regional;
  - b. Psicólogo (a);
  - c. Abogado (a);
  - d. Planificador;
  - e. Promotor.

La Oficina de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres deberá cumplir con la equidad de género al momento de realizar el nombramiento del personal que conformará su estructura administrativa.

Los nuevos cargos serán creados en el Manual General de Clase Ocupacional del Ministerio de Educación.

**Artículo 3.** Este Decreto Ejecutivo modifica los artículos 1 y 3 del Decreto Ejecutivo No. 16 de 20 de abril de 2023.

**Artículo 4.** Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ejecutivo No. 16 de 20 de abril de 2023, Decreto Ejecutivo No. 53 de 25 de junio de 2002

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Catorce (14)* días del mes de *Mayo* de dos mil veinticuatro (2024)

  
**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República

  
**MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS**  
Ministra de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN



DECRETO EJECUTIVO No. 51  
De 14 de Mayo de 2024

Que concede la autorización de funcionamiento definitivo a la universidad particular denominada Humboldt International University (HIU)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 52 de 26 de junio de 2015, que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá y deroga la Ley 30 de 2006, establece en su artículo 38 que una vez cumplido el periodo de seis años de funcionamiento provisional, la institución universitaria deberá solicitar la autorización definitiva, la cual será otorgada por el Órgano Ejecutivo, mediante Decreto Ejecutivo, previo informe favorable de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico;

Que a través del Decreto Ejecutivo No. 235 de 9 de mayo de 2017, se le otorgó autorización de funcionamiento provisional, por seis (6) años, a la universidad particular denominada Humboldt International University (HIU);

Que el Licenciado Rodrigo Molina Ortega, con cédula de identidad personal No. 8-176-486, actuando en calidad de apoderado general del Grupo Humboldt, S.A., sociedad anónima inscrita a Folio No. 155619825 del Registro Público de Panamá, de acuerdo a la Escritura No. 19,355 de 17 de julio de 2019, expedida por la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, solicitó mediante memorial petitorio autorización de funcionamiento definitivo de la universidad particular denominada Humboldt International University (HIU), ubicada en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Bella Vista, calle 53 Este, Urbanización Marbella, Edificio Humboldt Tower;

Que la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 y el artículo 38 de la Ley 52 de 26 de junio de 2015, mediante la Resolución CTDA-AFD N° 001-2024 de 4 de enero de 2024, resolvió aprobar el informe favorable para recomendar al Órgano Ejecutivo la autorización de funcionamiento definitivo de Humboldt International University (HIU), en vista de que la misma cumple con los requisitos instaurados por la normativa vigente;

Que en sesión No. II de 29 de febrero de 2024, el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, emitió Informe Ejecutivo No. 001-2024, referente a la solicitud de autorización de funcionamiento definitivo de Humboldt International University (HIU), el cual aprobó remitir al Ministerio de Educación dicho informe técnico de viabilidad y consistencia, fundamentado en la Resolución CTDA-AFD-No. 001-2024 por el cual se aprueba el Informe Favorable de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, de conformidad a lo estipulado en el artículo 23, numeral 9 de la Ley 52 de 26 de junio de 2015;

Que en vista de que Humboldt International University (HIU), cumple con las exigencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 52 de 26 de junio de 2015, es deber del Estado, por conducto del Ministerio de Educación, atender el servicio de la educación nacional en su aspecto intelectual, moral, cívico y físico; además de fijar las bases para el reconocimiento



de títulos académicos y profesionales, corresponde otorgar autorización de funcionamiento definitivo a Humboldt International University (HIU),

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Autorizar el funcionamiento definitivo de la universidad particular denominada Humboldt International University (HIU), ubicada en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Bella Vista, calle 53 Este, Urbanización Marbella, Edificio Humboldt Tower, bajo el amparo de la sociedad anónima denominada Grupo Humboldt, S.A., inscrita a Folio No. 155619825 del Registro Público de Panamá, cuyo representante legal es el señor Germán Ladislao Prieto Santos, con pasaporte español No. PAK809073.

**Artículo 2.** Reconocer los títulos profesionales de pregrado, grados y postgrados que expida Humboldt International University (HIU), que hayan sido evaluados y aprobados por la Comisión Técnica de Desarrollo Académico.

**Artículo 3.** En caso de que Humboldt International University (HIU), cese sus funciones, deberá comunicarlo oficialmente al Órgano Ejecutivo y entregará toda la documentación de los estudiantes, docentes y de los programas a la Secretaría Académica Especial de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, la cual será custodia del plan de contingencia y toda documentación académica entregada.

**Artículo 4.** El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, Ley 52 de 26 de junio de 2015, Texto Único del Decreto Ejecutivo No. 539 de 30 de agosto de 2018, Decreto Ejecutivo No. 235 de 9 de mayo de 2017.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Catorce* (14) del mes de *Mayo* de dos mil veinticuatro (2024)

  
**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República

  
**MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS**  
Ministra de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO N.º 32  
De 14 de Mayo de 2024



Que designa a los representantes del Consejo Directivo del Hospital Regional Aquilino Tejeira

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social del individuo;

Que la Ley 37 de 5 de abril de 2011, constituye el Hospital Regional Aquilino Tejeira como una entidad estatal de interés social, bajo la dependencia del Ministerio de Salud, con un sistema de gestión pública;

Que el artículo 6 de la precitada Ley, establece que el Consejo Directivo del Hospital Regional Aquilino Tejeira será el órgano de mayor jerarquía dentro de la estructura organizacional del Hospital y estará integrado por un representante empresario de la provincia de Coclé, un representante de los clubes cívicos de esa provincia y un representante de la Asociación de Usuarios del hospital;

Que el artículo 8 de la precitada de la Ley 37 de 2011, establece que cada representante tendrá un suplente designado de la misma forma que el principal y sujeto a las condiciones de éste, a quien reemplazará en sus ausencias;

Que mediante la Nota N.º269/PLAN RSC de 25 de abril de 2024, dirigida al ministro de Salud, se remitieron los nombres del empresario de la provincia de Coclé, de los clubes cívicos de esa provincia y de los usuarios de hospital ante el Consejo Directivo,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Designar a las siguientes personas como representantes ante el Consejo Directivo del Hospital Regional Aquilino Tejeira, así:

1. En representación de los empresarios de la provincia de Coclé:  
Principal: Musa Kavar, con cédula de identidad personal No. N-20-914.  
Suplente: Ricardo Calderón, con cédula de identidad personal No.6-713-147.
2. En representación de los clubes cívicos de la provincia de Coclé:  
Principal: Alberto Rodríguez, con cédula de identidad personal No.4-102-952.  
Suplente: Armando Quirós, con cédula de identidad personal No.2-94-2350.
3. En representación de los usuarios del Hospital Regional Aquilino Tejeira:  
Principal: Isaac Melamed, con cédula de identidad personal No.8-1032-1282.  
Suplente: Miriam Proll, con cédula de identidad personal No.2-127-521.

**Artículo 2.** Las designaciones de los representantes de los empresarios, de los clubes cívicos de la provincia de Coclé y de los usuarios del Hospital Regional Aquilino Tejeira serán por un período de tres (3) años.



**Artículo 3.** El presente Decreto Ejecutivo regirá a partir de su promulgación.

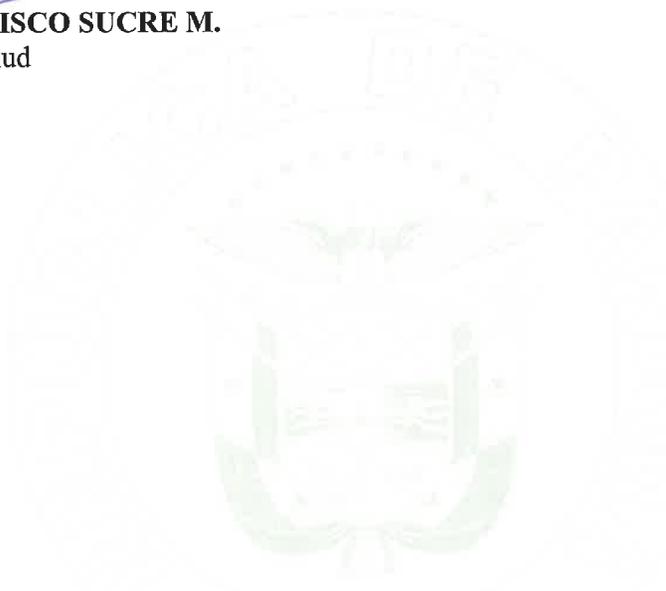
**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República; Ley N.º 37 de 5 de abril de 2011.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en la Ciudad de Panamá, a los *Catorce* (14) día del mes *Mayo* del año dos mil veinticuatro (2024)

**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República de Panamá

**LUIS FRANCISCO SUCRE M.**  
Ministro de Salud



**Resolución No. CD-08-2023**

(24 de mayo de 2023)

**“Por la cual se modifica la Resolución No. CD-03-15, que Autoriza el Pago de Alimentación, Movilidad y Hospedaje de los Instructores Contratados por Servicios Profesionales que dictan clases en Áreas de Difícil Acceso”**

**EL CONSEJO DIRECTIVO  
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**CONSIDERANDO:**

Que en reunión Ordinaria No.5, celebrada el día 24 de mayo de 2023, se presentó al Consejo Directivo del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), la solicitud de autorización para el pago de alimentación, movilización y hospedaje, a los instructores contratados por servicios profesionales que dictan clases en áreas de difícil acceso, así como establecer las reglamentaciones y controles internos para realizar dichos pagos.

Que mediante el artículo 1 del Decreto Ley N°8 del 15 de febrero de 2006, se crea el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), como Institución Autónoma del Estado panameño, con personería jurídica patrimonio propio y autonomía financiera, administrativa y técnica en su régimen interno, en el manejo de su patrimonio y en el ejercicio de sus funciones, sujeto a la política general del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; así como la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Que mediante el artículo 2 del Decreto Ley N°8 del 15 de febrero de 2006, el Instituto será el organismo rector de Estado en materia de formación profesional, capacitación laboral y capacitación en gestión empresarial y promoverá una cultura de formación para la vida y el trabajo en todas sus manifestaciones.

Que mediante el numeral 12 del artículo 9 del Decreto Ley N° 8 del 15 de febrero de 2006, el Instituto, tiene como una de sus funciones, dictar mediante resoluciones motivadas, las normas técnicas y administrativas necesarias para el funcionamiento del sistema a su cargo, así como vigilar su fiel ejecución.

Que el numeral 19 del artículo 20 del Decreto Ley N°8 de 15 de febrero de 2006, establece que el Consejo Directivo de del INADEH, tendrá las demás funciones no atribuidas a otra entidad, que resulten necesarias para el desarrollo de los objetivos y funciones de la institución.

Que el Consejo Directivo del INADEH, evaluó y manifestó su conformidad en autorizar el pago de alimentación, movilización y hospedaje, a los instructores contratados por servicios profesionales que dictan clases en áreas de difícil acceso, así como establecer las reglamentaciones y controles internos para realizar dichos pagos, en estricto apego a lo que mandata el numeral 19 del artículo 20, del Decreto Ley No. 8 del 15 de febrero de 2006.

Que los miembros presentes del Consejo Directivo votaron por unanimidad autorizar el pago de alimentación, movilización y hospedaje, a los instructores contratados por servicios profesionales que dictan clases en áreas de difícil acceso, así como establecer las reglamentaciones y controles internos para realizar dichos pagos.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR**, el pago de alimentación, transporte y hospedaje a los instructores contratados por servicios profesionales que dictan clases en áreas de difícil acceso.

**SEGUNDO:** La presente norma se aplicará a los Instructores del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), que brinden sus servicios profesionales en áreas geográficas de difícil acceso y estén contemplados dentro de la programación anual vigente de cursos aprobados por la Dirección General de la Institución.





**TERCERO:** Los instructores contratados por servicios profesionales, que sean designados para impartir cursos en las áreas de difícil acceso deben contar con la autorización de la Dirección Provincial, debidamente sustentada, y cumplir con los procedimientos establecidos en la planificación realizada por la Dirección de Formación Profesional y las normas de supervisión establecidas y autorizadas por la Dirección General de la Institución.

**CUARTO:** De acuerdo con normas supletorias se consideran áreas geográficas de difícil acceso las siguientes:

1. Que sea necesaria la utilización habitual de dos o más medios de transporte para un desplazamiento hasta el perímetro urbano.
2. Que no existan vías de comunicación que permitan el tránsito motorizado durante la mayor parte del año lectivo.
3. Que la prestación del servicio público de transporte terrestre, fluvial o marítimo tenga una sola frecuencia, ida o vuelta diaria.

**QUINTO:** Se les pagará alimentación, movilidad y hospedaje a los instructores contratados por servicios profesionales que, por necesidad del servicio, previa programación presentada por la Dirección Provincial y la Dirección General de la Institución, tengan que trabajar en áreas de difícil acceso dentro de la provincia en la cual brindan sus servicios profesionales.

La distribución será la siguiente:

Desayuno	Almuerzo	Cena	Movilidad Inicio	Movilidad Final	Hospedaje por día (con previa autorización)	Total
B/.3.50	B/.4.50	B/.4.50	B/.3.50	B/.3.50	B/.20.00	B/.39.50

**SEXTO:** En los casos que se requiera de hospedaje, se establece un monto de VEINTE BALBOAS CON 00/100 (B/. 20.00) diarios, solamente de lunes a viernes, con una constancia por escrito de la Dirección Provincial y autorizado por la Dirección General de la Institución y esté en la programación aprobada.

**SÉPTIMO:** La institución establecerá los procedimientos, lineamientos y criterios a seguir para el pago de alimentación, transporte y hospedaje a los instructores contratados por servicios profesionales que dictan clases en áreas de difícil acceso.

**OCTAVO:** Esta Resolución entrará a regir a partir de su firma.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ley N°8 de 15 de febrero del 2006.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



*[Signature]*  
**DORIS ZAPATA ACEVEDO**  
 Presidenta del Consejo Directivo del INADEH,  
 y Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral

*[Signature]*  
**MARIELA Y. SALGADO CANTO**  
 Secretaria del Consejo Directivo y Directora  
 General del INADEH



Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH)  
**CERTIFICA**  
 Que el documento adjunto dice:  
*Resolución No. CD-13-2023 del 5 de septiembre de 2023 (Por el Consejo Superior el artículo 23 del Capítulo VII de los Estatutos y Estatuto del Reglamento Interno del Consejo Directivo del INADEH)*  
 Es fiel copia de su original  
 Panamá 19 de septiembre de 2023  
 No. 0811-2023  
 AUTENTICACIÓN No. Licenciado Aniel Ayala Navarro



**RESOLUCIÓN No. CD-17-2023**  
(5 de septiembre de 2023)

“Por la cual se modifica la Resolución No. CD-08-2023 que Autoriza el Pago de Alimentación, Movilidad y Hospedaje a los Instructores Contratados por Servicios Profesionales que están Dentro del Banco de Instructores que dictan cursos y otras modalidades Educativas en Áreas Apartadas del Territorio Nacional.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO  
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**CONSIDERANDO:**



Que en Reunión Ordinaria No.5, celebrada el día 24 de mayo de 2023, se presentó al Consejo Directivo del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), la solicitud de autorización del pago de alimentación, movilización y hospedaje, a los instructores contratados por servicios profesionales que estén dentro del banco de instructores y que dictan cursos y otras modalidades educativas en áreas apartadas del Territorio Nacional, así como establecer las reglamentaciones y controles internos para realizar dichos pagos.

Que mediante el artículo 1 del Decreto Ley N°8 del 15 de febrero de 2006, se crea el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), como Institución Autónoma del Estado panameño, con personería jurídica patrimonio propio y autonomía financiera, administrativa y técnica en su régimen interno, en el manejo de su patrimonio y en el ejercicio de sus funciones, sujeto a la política general del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; así como la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Que mediante el artículo 2 del Decreto Ley N°8 del 15 de febrero de 2006, el Instituto será el organismo rector de Estado en materia de formación profesional, capacitación laboral y capacitación en gestión empresarial y promoverá una cultura de formación para la vida y el trabajo en todas sus manifestaciones.

Que mediante el numeral 12 del artículo 9 del Decreto Ley N° 8 del 15 de febrero de 2006, el Instituto, tiene como una de sus funciones, dictar mediante resoluciones motivadas, las normas técnicas y administrativas necesarias para el funcionamiento del sistema a su cargo, así como vigilar su fiel ejecución.

Que el numeral 19 del artículo 20 del Decreto Ley N°8 de 15 de febrero de 2006, establece que el Consejo Directivo de EL INADEH, tendrá las demás funciones no atribuidas a otra entidad, que resulten necesarias para el desarrollo de los objetivos y funciones de la institución.

Que el Consejo Directivo de EL INADEH, evaluó y manifestó su conformidad en autorizar el pago de alimentación, movilización y hospedaje, a los instructores contratados por servicios profesionales que estén dentro del banco de instructores que dictan cursos y otras modalidades educativas en áreas apartadas del Territorio Nacional, así como establecer las reglamentaciones y controles internos para realizar dichos pagos, en estricto apego a lo que mandata el numeral 19 del artículo 20, del Decreto Ley No. 8 del 15 de febrero de 2006.

Que los miembros presentes del Consejo Directivo votaron por unanimidad autorizar el pago de alimentación, movilización y hospedaje, a los instructores contratados por servicios profesionales que están dentro del banco de instructores que dictan cursos y otras modalidades educativas en áreas apartadas del Territorio Nacional, así como establecer las reglamentaciones y controles internos para realizar dichos pagos.



**Resolución No. CD-17-2023 de 5 de septiembre de 2023**

“Por la cual se modifica la Resolución No. CD-08-2023 que Autoriza el Pago de Alimentación, Movilidad y Hospedaje a los Instructores Contratados por Servicios Profesionales que están Dentro del Banco de Instructores que dictan cursos y otras modalidades Educativas en Áreas Apartadas del Territorio Nacional.”



**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR,** el pago de alimentación, transporte y hospedaje a los instructores contratados por servicios profesionales que están dentro del banco de instructores y que dictan cursos y otras modalidades educativas, en áreas apartadas del Territorio Nacional.

**SEGUNDO:** La presente norma se aplicará a los Instructores del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), que están dentro del banco de instructores que brinden sus servicios profesionales en áreas apartadas del Territorio Nacional y estén contemplados dentro de la programación anual vigente de cursos aprobados por la Dirección General de la Institución.

**TERCERO:** Los instructores contratados por servicios profesionales, que sean designados para impartir cursos y otras modalidades educativas, en las áreas apartadas del Territorio Nacional deben contar con la aprobación de la Dirección Provincial, debidamente sustentada, y cumplir con los procedimientos establecidos en la planificación realizada por la Dirección de Formación Profesional y las normas de supervisión establecidas y autorizadas por la Dirección General de la institución.

**CUARTO:** De acuerdo con la tabla elaborada por la Dirección de Formación Profesional se consideran áreas inaccesibles de la geografía nacional las siguientes:

1. Que sea necesaria la utilización habitual de dos o más medios de transporte para un desplazamiento hasta el perímetro urbano.
2. Que no existan vías de comunicación que permitan el tránsito motorizado durante la mayor parte del año lectivo.
3. Que la prestación del servicio público de transporte terrestre, fluvial o marítimo tenga una sola frecuencia, ida o vuelta diaria.

**QUINTO:** Los Instructores contratados por servicios profesionales que estén dentro del banco de instructores se les pagará alimentación, movilidad y hospedaje que, por necesidad del servicio, previa programación presentada por la Dirección Provincial y la Dirección General de la institución, tengan que brindar cursos y otras modalidades educativas en áreas apartadas del Territorio Nacional. En los casos que se requiera de hospedaje, se establece un monto de **VEINTE BALBOAS CON 00/100 (B/.20.00)** diarios, solamente de lunes a viernes, con una constancia por escrito de la Dirección Provincial y autorizado por la Dirección General de la institución que este en la programación anual aprobada.

La distribución será la siguiente:

Desayuno	Almuerzo	Cena	Hospedaje por día	Transporte Ida	Transporte Regreso	Total
B/.3.50	B/.4.50	B/.4.50	B/.20.00	B/.3.50	B/.3.50	B/.39.50

**SEXTO:** El INADEH, establecerá los procedimientos, lineamientos y criterios a seguir para el pago de alimentación, transporte y hospedaje a los instructores contratados por servicios profesionales que estén dentro del banco de instructores que dictan cursos y otras modalidades educativas, en áreas apartadas del Territorio Nacional.



**Resolución No. CD-17-2023 de 5 de septiembre de 2023**

“Por la cual se modifica la Resolución No. CD-08-2023 que Autoriza el Pago de Alimentación, Movilidad y Hospedaje a los Instructores Contratados por Servicios Profesionales que están Dentro del Bancó de Instructores que dictan cursos y otras modalidades Educativas en Áreas Apartadas del Territorio Nacional.”

**SÉPTIMO:** Esta Resolución entrará a regir a partir de su firma.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ley N°8 de 15 de febrero del 2006.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DORIS ZAPATA ACEVEDO**  
Presidenta del Consejo Directivo del INADEH, y Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral

  
**MARIELA Y. SALGADO CANTO**  
Secretaria del Consejo Directivo y Directora General del INADEH



Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH)  
**CERTIFICA**  
Que el documento adjunto dice:  
*Resolución CD17-2023 la cual modifica la Res. CD-08-2023 autoriza pago de alimentación, movilidad y Hospedaje a Instructores por Serv. Prof. que están en banco de Instructores que dictan cursos en áreas apartadas del T. Nacional*  
Es fiel copia de su original  
Panamá 27 de febrero de 2024  
# 0914-2024  
AUTENTICACIÓN No. ....: Licenciado Ariel Ayala Navarro



**INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA  
EL DESARROLLO HUMANO (INADEH)**

**Resolución N°CD-13-2023**  
De 5 de septiembre de 2023



**“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 23 DEL CAPÍTULO VII DE LAS  
DIETAS Y VIATICOS DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DIRECTIVO  
DEL INADEH”**

El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que en reunión Ordinaria N°8, celebrada el día 5 de septiembre de 2023, el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), en pleno uso de sus facultades atendiendo a la función contenida en el numeral 10, del artículo 20 del Decreto Ley N°8 del 15 de febrero de 2006, expresa lo siguiente: “Aprobar el Reglamento Interno del Instituto y los demás reglamentos necesarios para el cumplimiento de las funciones del Instituto; entre los cuales está el Reglamento Interno del Consejo Directivo.”

Que mediante Decreto Ley N° 8 del 15 de febrero de 2006 se reestructura el Sistema de Formación Profesional, Capacitación Laboral y Capacitación en Gestión Empresarial y Dicta otras disposiciones.

Que el numeral 11, del artículo 20 del Decreto Ley N°8 del 15 de febrero de 2006, establece que, entre las funciones del Consejo Directivo esta, “Aprobar su Reglamento Interno.”

Que mediante Resolución N°8 del 6 de febrero de 2007 del Consejo Directivo del INADEH se adopta el Reglamento Interno del Consejo Directivo del INADEH.

En su artículo 23 del Capítulo VII DE LAS DIETAS Y VIATICOS, del Reglamento Interno del Consejo Directivo del INADEH establece:

- 1) Por su participación en las sesiones ordinarias o extraordinarias que celebre el Consejo Directivo del INADEH o en las de los Comités, los directivos recibirán una dieta individual fija de B/.200.00 mensuales. Si durante el mes el respectivo suplente ha reemplazado al principal, le corresponderá, según el caso, la totalidad o la parte proporcional de la dieta mensual.



Página 2 de 2

Resolución N°CD-13-2023 de 5 de septiembre de 2023 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 23 DEL CAPÍTULO VII DE LAS DIETAS Y VIATICOS DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INADEH."



2) El pago de las dietas de los miembros del Consejo Directivo se hará mensualmente conforme a la comunicación que al efecto remita el Director o Directora General del INADEH a la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto."

Que mediante Resolución del Consejo Directivo N° CD-12-10 del 9 de junio del 2010, se resolvió, **AUTORIZAR** la creación de las dos (2) Comisiones de Trabajo, del Consejo Directivo denominadas: a) Comisión de Estrategia y Planes Institucionales b) Comisión de Auditoría.

Que este Consejo Directivo con el objetivo de mejorar su gestión operativa funcional, se encuentra en un proceso de renovación, modernización, organización y actualización de su funcionamiento para el fortalecimiento institucional.

Que la Dirección General de este Instituto, ha recomendado al Consejo Directivo, modificar la normativa relacionada al pago de las dietas de los miembros del Consejo Directivo y sus respectivas Comisiones, amparadas en el Reglamento Interno del Consejo Directivo, bajo el amparo del espíritu y la letra del numeral 18 del artículo 20 del Decreto Ley N° 8 del 15 de febrero de 2006, en su alcance jurídico el cual establece: "Recomendar al Órgano Ejecutivo, la fijación de las dietas que deben percibir los miembros del Consejo Directivo. No obstante, las dietas que reciban dichos miembros por mes no podrán exceder a una suma equivalente al total de las dietas correspondientes a cuatro reuniones mensuales."

Que los miembros presentes el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), evaluaron y manifestaron unánimemente su conformidad en aprobar la modificación del Artículo 23 de su Reglamento Interno, actuando en consenso, conforme a lo dispuesto por en el artículo 27 de dicha norma; por lo que:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Modificar el artículo 23 del Reglamento Interno del Consejo Directivo de manera que exprese lo siguiente:

##### Artículo 23: Dietas

- 1) Por su participación en cada una de las sesiones ordinarias o extraordinarias que celebre el Consejo Directivo del INADEH o en las de las Comisiones de Trabajo, los directivos recibirán una dieta individual de B/.200.00 mensuales por cada sesión. Las dietas que reciban dichos miembros por mes no podrán exceder a una suma equivalente al total de las dietas correspondientes a cuatro reuniones mensuales; es decir, Ochocientos balboas con 00/100 (B/.800.00).



Página 2 de 2

Resolución N°CD-13-2023 de 5 de septiembre de 2023 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 23 DEL CAPÍTULO VII DE LAS DIETAS Y VIATICOS DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INADEH."

Si durante el mes el respectivo suplente ha reemplazado al principal, le corresponderá, según el caso, la totalidad o la parte proporcional de la dieta mensual.

- 2) El pago de las dietas de los miembros del Consejo Directivo se hará mensualmente conforme a la comunicación que al efecto remita el Director General o Directora General del INADEH a la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto.

**SEGUNDO:** El artículo 23 del Reglamento Interno del Consejo Directivo no podrá contravenir, y de ser necesario se ajustará a lo que se establezca la Ley de Presupuesto según la vigencia fiscal correspondiente.

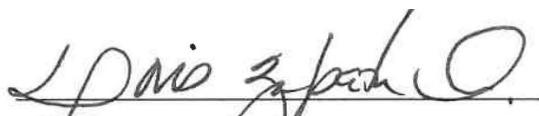
**TERCERO:** Los servidores públicos miembros del Consejo Directivo y personal administrativo operativo que participen de estas reuniones, solo percibirán el derecho al pago de dietas, en el evento de que la reunión se efectuó fuera del horario laboral.

**CUARTO:** Advertir que esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ley N°8 del 15 de febrero de 2006. Resolución N°8 del 6 de febrero del 2007 que aprueba el Reglamento Interno del Consejo Directivo.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

  
**DORIS ZAPATA ACEVEDO**  
 Presidenta del Consejo Directivo INADEH y  
 Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral

  
**MARIELA SALGADO CANTO**  
 Secretaria del Consejo Directivo y  
 Director General del INADEH



Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para  
 el Desarrollo Humano (INADEH)

**CERTIFICA**

Que el documento adjunto dice:

*Resolución No. CD-13-2023 del 5 de septiembre de 2023 "Por el cual se modifica el artículo 23 del capítulo VII de los  
 estatutos y reglamento interno del Consejo Directivo del INADEH"*

Es fiel copia de su original

Panamá 19 de septiembre de 20 23

No. 0811-2023

AUTENTICACIÓN No.

Licenciado Ariel Ayala Navarro



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO66452F05B5DD9**  
 en el sitio web [www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta](http://www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta)

**RESOLUCIÓN N.º MIPRE-2024-0016128**  
**De 15 de mayo de 2024**

Que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá.

**EL SECRETARIO DE ENERGÍA**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete N.º 36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 30 de 6 de mayo de 2024, se resolvió regular por seis (6) meses, prorrogables, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá;

Que el Decreto Ejecutivo citado, autorizó a la Secretaría Nacional de Energía para que determine, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, y además, para que actualice cada catorce (14) días calendario dichos precios en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible;

Que en atención a las consideraciones expuestas,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las ciudades de: Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Antón, Penonomé, Aguadulce, Divisa, Chitré, Las Tablas, Santiago, David, Frontera, Boquete, Volcán, Cerro Punta, Puerto Armuelles y Changuinola, en el periodo comprendido del 17 de mayo de 2024 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 31 de mayo de 2024 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.), tal y como se detalla a continuación:



Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace: <https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=vYFaMEsCNOU2kie93QDSKEJEs9p31Bxp%2F3h%2BJ%2BALDm0%3D>



**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**  
**SECRETARIA NACIONAL DE ENERGÍA**

Precios máximos de venta al consumidor en estaciones de servicio de combustibles líquidos en la República de Panamá (Balboas)

Vigente del 17 de mayo de 2024 al 31 de mayo de 2024

<i>Ciudad</i>	<i>Gasolina de 95 Octanos</i>	<i>Gasolina de 91 Octanos</i>	<i>Diesel ULS</i>
	<i>Balboas por Litro</i>	<i>Balboas por Litro</i>	<i>Balboas por Litro</i>
Panamá	1.046	0.962	0.864
Colón	1.046	0.962	0.864
Arraiján	1.049	0.964	0.866
La Chorrera	1.049	0.964	0.866
Antón	1.051	0.967	0.869
Penonomé	1.054	0.970	0.872
Aguadulce	1.054	0.970	0.872
Divisa	1.054	0.970	0.872
Chitré	1.059	0.975	0.877
Las Tablas	1.062	0.977	0.880
Santiago	1.054	0.970	0.872
David	1.067	0.983	0.885
Frontera	1.070	0.985	0.888
Boquete	1.070	0.985	0.888
Volcán	1.073	0.988	0.890
Cerro Punta	1.075	0.991	0.893
Puerto Armuelles	1.078	0.993	0.896
Changuinola	1.096	1.012	0.914

Factor de Conversión: 1 galón= 3.785412

**ARTÍCULO 2.** Estos precios comenzarán a regir a partir del 17 de mayo de 2024 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 31 de mayo de 2024 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.).

**ARTÍCULO 3.** La presente resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO.** Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Ley 43 de 25 de abril de 2011, Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, y Decreto Ejecutivo N.º30 de 6 de mayo de 2024.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSILENA IVETTE LINDO RIGGS**  
Secretaria Nacional de Energía



Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace: <https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=vYFaMEsCNOU2kie93QDSKEJEs9p31Bxp%2F3h%2BJ%2BALDm0%3D>

